



**RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALVARO ANDRES CABRERA
ACCIONADOS:	-ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA -UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL
VINCULADOS:	-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -PARTICIPANTES DEL IX CONCURSO DE FORMACION JUDICIAL AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 PARA LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS
RADICADO:	41.001.41.05.001.2025.10045.00

El señor **ALVARO ANDRES CABRERA**, actuando en causa propia, en uso del derecho consagrado en el Art. 86 del Estatuto Superior, formula ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL** por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos a través del mérito, el debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición.

Como medida provisional, el accionante solicita:

“1. Ordenar a la EJRLB que me incluya inmediatamente como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa fase.

2. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite para mí, la presentación del primer examen de la fase especializada de la Convocatoria 27, en la fecha que fijen para realizar el examen supletorio.”

Al respecto, La Corte Constitucional ha indicado sobre la materia, que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”*.¹

¹ Ver autos 62 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018 – Corte Constitucional



Al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, este Juzgado avizora que la situación no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto administrativo expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea revisado por un Juez Administrativo, y, aunque pudieren suspenderse sus efectos, no existe para este juzgador constitucional un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir prima facie una apariencia de buen derecho, máxime cuando ante la existencia de un acto administrativo, tendrá que estudiarse la procedencia o no de la acción constitucional. En otras palabras, la solicitud de medida cautelar constituye precisamente la pretensión objeto de estudio.

En cuanto al segundo requisito, de que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*), si bien con este se pretende evitar que la adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo, no se considera que ocurra ello en este caso, dado que la fase especializada del curso de formación judicial, en la que pretende su inclusión el actor, ya tuvo su inicio el pasado 16 de noviembre de 2024, por lo que igualmente, transcurran dos o diez días, el resultado es el mismo, porque las fechas del curso obedecen a un calendario previamente diseñado, y, en caso de una eventual sentencia favorable, esta no sería inane, dado que la fecha final de la actividad, según el calendario publicado, se extenderá hasta el 30 de junio de 2025, tiempo suficiente para que el accionante sea vinculado al proceso, en caso que así proceda, lo cual será materia de estudio de fondo.

En vista de lo anterior, el Juzgado advierte que no se puede evidenciar prima facie, de forma clara o directa, la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional solicitada mientras se profiere el fallo, tampoco se encuentra probado un perjuicio grave o irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, por lo que no accederá a la medida provisional.

Respecto de la admisión de la tutela, como la solicitud reúne las exigencias del Art. 86 del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por el señor **ALVARO ANDRES CABRERA**, quien actúa en causa propia, en contra de **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL**



FORMACIÓN JUDICIAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos a través del mérito, el debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a esta acción constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a **LOS PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 PARA LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS** reglamentada en el Acuerdo PCSJA-18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que pueden verse afectados con la decisión que ha de proferirse.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que, en el término inmediato a la notificación de esta providencia proceda a hacer la publicación de la acción constitucional en la página web del concurso y envíe al correo electrónico de todos los participantes, para que dentro del término máximo de **UN (1) DÍA**, los terceros interesados que así lo deseen, intervengan dentro del presente trámite.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante en razón a las consideraciones realizadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta acción por el medio más expedito a la parte accionada y vinculadas, a quienes se les enviará una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente Acción de Tutela.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también esta providencia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

JUEZA